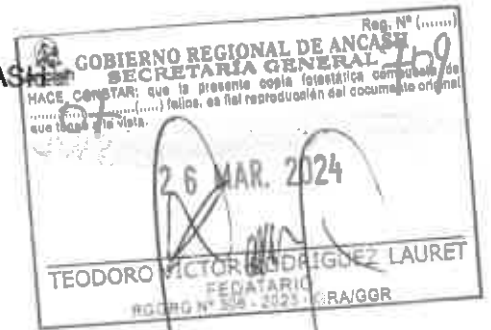


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 170 -2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 446-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 27 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, de fecha de recepción 11 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad - Gobierno Regional de Ancash, denominado: "PROCESO DE PAGO PERCIBIDO POR EL PERSONAL REINCORPORADO POR MEDIDA CAUTELAR, EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH"; en el que recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante el Memorándum N° 033-2022-GRA/GGR, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, que contenía el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para su revisión y atención según las recomendaciones del Jefe del Órgano de Control Institucional, plasmadas en el referido informe de control;

Que, de otro lado y como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a través del Oficio N° 1000-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó informe escalafonario de EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;



siendo esta remitida a través del Memorandum N° 0827-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 20 de diciembre de 2022;

Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 005-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de emisión y recepción 09 de enero de 2023, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDSON RONAL MENDOZA DOMINGUEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0002-2023-GRA/GRPPAT, de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor EDSON RONAL MENDOZA DOMINGUEZ, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil - norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR (30) DIAS CALENDARIOS;

Que, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de Órgano Instructor, remitió a través de la empresa Olva courier la constancia de notificación de entrega de documento que contenía el Informe de Precalificación N° 005-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con cincuenta y un (51) folios, Resolución Gerencial Regional N° 0002-2023-GRA/GRPPAT, dirigida al servidor investigado Edson Ronald Mendoza Domínguez, el día 10 de enero de 2023, tal y como se puede verificar del TRACKING 1-23-35542313 (1/1), siendo esta devuelta el día 18 de enero de 2023, a la entidad mediante el Informe de devolución de la empresa Olva Courier, indicando que la dirección consignada era incorrecta, además como observación se consignó que no se ubicó el N° 678 ya que se encontraba salteado y modificado;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la



misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: *"3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*;

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0002-2023-GRA/GRPPAT, de fecha 10 de enero de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (30) días calendarios, suscrita por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que no se logró notificar en la fecha 11 de enero de 2023, ocasionando con ello la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, tal y como se puede verificar del Informe de devolución de la empresa Olva Courier de fecha 18 de enero de 2023, consignándose en el referido informe que la dirección del servidor investigado era incorrecta, además se tenía como observación que no se ubicó el N° 678 ya que se encontraba salteado y modificado, por lo tanto el órgano instructor debió de tomar las acciones pertinentes toda vez que el Caso N° 008-2022-GRA/ST-PAD, se encontraba bajo custodia, y evitar que opere la prescripción antes señalada;

Autoridad competente para declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el



artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, es decir al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;*

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, se ha podido verificar que la Resolución Gerencial Regional N° 0002-2023-GRA/GRPPAT, de fecha 10 de enero de 2023, que resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, no fue notificada, tal y como se puede verificar de la constancia de entrega de documento adjunta al presente caso; por ende es preciso mencionar que se tenía hasta el 10 de enero de 2023, para efectuar la notificación del referido acto resolutivo, y de esta manera no se pierda la potestad punitiva del estado; por lo que es oportuno indicar que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, el 11/01/22, corroborándose lo mencionado con el sello de recepción plasmado en el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI (Fs. 24 vuelta), además de estar expresamente señalado en el ítem 7.5 del numeral 7 del Informe de Precalificación N° 005-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el



plazo para que opere la prescripción esto es el 10.01.2023, por lo que se tenían un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tal como se recoge en la conclusión 3.2 del el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*”; situación que no fue observada de manera diligente por el órgano instructor, ocasionando con ello la prescripción de la acción de la potestad disciplinaria del estado, por ende se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; además es pertinente mencionar que el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: *"Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)"*, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMÓ CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 058-2021-2-5332-SCE	FECHA DE PRESCRIPCIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD	NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD
01	OFICIO N° 1262-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción 11 de enero de 2022	10/01/2023	NO SE NOTIFICÓ

Que, sobre el particular, es necesario remitirnos a lo que ha establecido el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, cuando explica que *"el régimen disciplinario, regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria"*, asimismo, señala que: *"La Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057"*;

Que, siendo así, se colige que, el plazo para notificar el acto resolutivo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, ha prescrito el 10 de enero de 2023, por presunta inacción o negligencia de los siguientes servidores del Gobierno Regional de Ancash:

Que, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del



Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 005-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, el día 09 de enero de 2023, de lo cual se puede deducir que remitió al órgano Instructor el mencionado informe de precalificación faltando dos (2) días para que se cumpla con los plazos de la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo que el tiempo otorgado a la autoridad PAD para que emita el acto resolutorio de inicio de PAD y realice la notificación, resultó limitante; por lo que es importante señalar que a través del Memorandum N° 033-2022-GRA/GGR, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, de fecha 11 enero de 2022, que contenía el Informe de Control Especifico N° 058-2021-2-5332-SCE, para su revisión y atención según las recomendaciones dispuestas y de acuerdo a sus funciones establecida en *el literal g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, directiva que señala las funciones del Secretario Técnico: (...) g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...).* En ese sentido, resulta indispensable señalar que las autoridades del PAD pueden pedir el apoyo del Secretario Técnico, toda vez que constituye una de sus atribuciones brindar tal función, pudiendo ser la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, proyecto de informe final del Órgano Instructor, o proyecto de resolución de sanción. (El subrayado es nuestro); por ende se ha corroborado que la secretaría Técnica del PAD tuvo bajo su custodia por más de 11 meses con 25 días el mencionado informe de control, además de tener conocimiento que el presunto infractor tenía como domicilio la Calle 28 de Julio N° 678 Florencia de Mora de la Provincia y Departamento de TRUJILLO, demandando de un tiempo mayor para que el órgano instructor realice la notificación, por lo que en resumida cuenta se evidencia una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 09 de enero de 2023, recibió el Informe de Precalificación N° 005-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD a través del cual se recomendó la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el informe de precalificación; documento que se remitió al órgano Instructor con la finalidad que cumpla con emitir el acto resolutorio de inicio de PAD y realice la notificación, tal como lo prescribe *el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 – a) Fase Instructiva: se encuentra a cargo del Órgano Instructor (...). Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...);* de manera que se tenía como fecha límite para que realice la notificación el día 10 de enero de 2023, tal y como se ha precisado en el informe de precalificación en el ítem 7.5 del numeral 7 – Conclusiones - plazo para la notificación del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario esto es (11/01/2023); de lo cual se puede colegir que la autoridad PAD no logró notificar al servidor investigado en el plazo antes mencionado, puesto que debió tomar las acciones necesarias, más aun teniendo conocimiento que el servidor investigado vivía en la ciudad de Trujillo, ocasionado con su actuar que prescriba la potestad punitiva del estado, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente frente a una infracción, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, al no haberse notificado la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ quien se desempeñó al momento de los hechos como Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash y al haber transcurrido en exceso más de un (1) año del plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; corresponde DECLARAR DE



OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el referido procedimiento, así como el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDSON RONALD MENDOZA DOMINGUEZ, por haber operado la prescripción el día 10 de enero de 2023, transcurriendo más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, adjunto al Caso N° 008-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



